

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-30

**TEMA :** DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA EN EL LOCAL DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PERO EN UNA VENTANILLA DISTINTA, CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 176º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

**FECHA** : 21 de agosto de 2006  
**HORA** : 12.40 p.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Rosa Barrantes T.  
María Eugenia Caller F. Doris Muñoz G. Ada Flores T.  
Gabriela Márquez P. Silvia León P. Lourdes Chau Q.  
Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S. Marco Huamán S.  
Elizabeth Winstanley P.

**NO ASISTENTES** : Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de votación).  
Marina Zelaya V. (ausente: momento de la suscripción del Acta).  
José Manuel Arispe V. (no comunicó su voto durante la Sesión).

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local."*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*

*F. C. f. M. Ely SIS Rivas*

**TEMA: DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA EN EL LOCAL DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PERO EN UNA VENTANILLA DISTINTA, CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 176º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
		PROUESTA 1	PROUESTA 2	
No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, aun cuando no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.	Se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	
Fundamento: ver propuesta única del informe.	Fundamento: ver propuesta única del informe.			
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller	X			X
Dra. Cogorno	X			X
Dra. Casalino	X			X
Dra. Barrantes	X			X
Dra. Zelaya	X			X
Dra. Espinoza	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Muñoz	X			X
Dra. Flores	X			X
Dra. Márquez	X			X
Dr. Arispe	(no votó)	(no votó)	(no votó)	(no votó)
Dra. Chau	X			X
Dra. Olano	X			X
Dra. Pinto	X			X
Dr. Huamán	X			X
Dra. Winslantey	X			X
Dra. León				X
<b>Total</b>	13	1	1	14

Recibido y visto sus pliegos y resueltos el día 10 de octubre de 2020

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



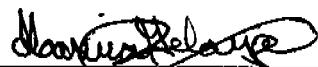
Ana María Cogorno Prestinoni



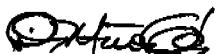
Mariella Casalino Mannarelli



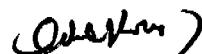
Rosa Barrantes Takata



Marina Zelaya Vidal  
Fechas 21/8/06 hora: 15:30



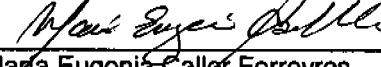
Doris Muñoz García



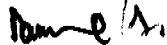
Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco



María Eugenia Calleri Ferreyros



Lourdes Chau Quispe



Juana Pinto de Atiaga



Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Silvia León Pinedo

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA EN EL LOCAL DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PERO EN UNA VENTANILLA DISTINTA, CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 176º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe tiene por propósito dilucidar si la presentación de declaraciones juradas en el local designado por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta, configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el artículo 19º de la Ley N° 27335 publicada el 31 de julio de 2000, según el cual constituye infracción el presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Cabe señalar que mediante la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT se estableció que los deudores tributarios calificados como Principales Contribuyentes deberían efectuar la declaración y pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, facultándose a la referida Administración Tributaria a señalar lugares distintos a los antes indicados, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias y que para los deudores tributarios considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes, la declaración y el pago de la deuda tributaria se debería efectuar en las instituciones bancarias autorizadas.

El Tribunal Fiscal no ha tenido un criterio uniforme respecto del tema materia del presente informe conforme se detalla en el acápite siguiente referido a los antecedentes jurisprudenciales, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario procede someter el tema al Pleno.

El caso que amerita la presentación del tema a Sala Plena es el de un contribuyente al que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) le comunicó que en su calidad de principal contribuyente debía presentar sus declaraciones juradas y comunicaciones en un local cuya dirección le fue expresamente señalada, sin indicársele que tal presentación sólo debía ser efectuada en un lugar específico dentro de dicho local. El contribuyente presentó su declaración jurada en la dirección señalada pero en una ventanilla del Banco de la Nación distinta a la que correspondía según SUNAT, por lo que se le atribuyó la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración.

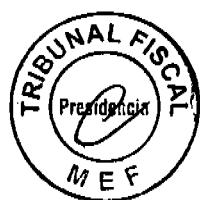
### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICADO POR LEY N° 27335.**

**Artículo 87º.- Obligaciones de los deudores tributarios.**

Los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: (...)



5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas."

**Artículo 88º.- De la declaración tributaria.**

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

**Artículo 164º.- Concepto de infracción tributaria.**

Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en este Título.

**Artículo 176º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES.**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones: (...)

- 6) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 100-97/SUNAT**

**Artículo 1º.- Lugar de presentación de la declaración y pago de las obligaciones.**

Los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, en efectivo o mediante cheque.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la SUNAT podrá designar lugares distintos para la presentación y pago de las declaraciones.

Los deudores tributarios considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes, efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las instituciones bancarias autorizadas, en efectivo o mediante cheque.

**LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (PUBLICADA EL 11 DE ABRIL DE 2001, VIGENTE DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2001).**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 19º de la Ley Nº 27335 publicada el 31 de julio de 2000.



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir la interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

## 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

### RESOLUCIONES QUE CONSIDERAN QUE NO SE COMETE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CUANDO SE PRESENTA LA DECLARACIÓN EN EL LOCAL DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN PERO EN VENTANILLA QUE NO CORRESPONDE A LA SUNAT.

**RTF Nº 03049-4-2003 (30.05.2003):**

"Que de acuerdo con las Resoluciones de Superintendencia antes glosadas, la recurrente debía efectuar el pago como principal contribuyente en el local de la Administración ubicado en calle Arequipa Nº 243 del distrito de Mollendo, provincia de Islay del departamento de Arequipa;

Que si bien la recurrente señala en su reclamación que presentó la declaración en la dirección señalada en la Resolución de Superintendencia Nº 016-2000/SUNAT, la Administración evita emitir pronunciamiento sobre este punto, sin analizar el dicho de la recurrente en el sentido que el Banco de la Nación de Mollendo – Red Bancaria se encuentra ubicado en dicha dirección, como precisamente invoca la recurrente, puesto que de esa manera esta última habría cumplido con su obligación tal como expresamente está establecido;

Que en tal sentido, la Administración deberá verificar si la recurrente ha cumplido su obligación formal presentando su declaración jurada en la dirección ubicada en la Calle Arequipa Nº 243 – Mollendo, independientemente si lo hizo en Red Bancaria o en el lugar designado como Oficina de Principales Contribuyentes, debiendo en tal caso, dejar sin efecto las Resoluciones de Multa;"

**RTF Nº 05891-1-2003 (17.10.2003):**

"Que la recurrente sostiene que como Principal Contribuyente notificado al respecto mediante Esquela Nº 50-200.ALPAD.NC0210 del 25 de enero de 2000 cumplió con la presentación de las declaraciones juradas de impuestos correspondientes al mes de setiembre de 2002 en Mariscal Castilla Nº 102, Camaná, Arequipa y no en un lugar distinto como señala la Administración, agregando que la resolución apelada no ha tenido en cuenta que las oficinas de la Administración Tributaria y del Banco de la Nación se encuentran ubicadas en la misma dirección;

Que por su parte, la Administración señala que dado que la Oficina Remota Camaná SUNAT se encuentra ubicada en el mismo inmueble en el que se funciona la Agencia



del Banco de la Nación, ambas dependencias son independientes, encontrándose claramente diferenciadas; (...)

Que corre a fojas 28 del expediente, la Esquela N° 50-2000.ALPAD.NC0210, debidamente notificada a la recurrente el 13 de febrero de 2000, a través de la cual la Administración le comunicó su incorporación al Directorio de Principales Contribuyentes de la Oficina Remota Camaná – Intendencia Regional Arequipa, disponiendo que a partir del 1 de febrero de 2000, debería cumplir todas sus obligaciones tributarias formales y sustanciales y demás trámites administrativos únicamente en el local sito, en Mariscal Castilla N° 102 – Camaná - Arequipa;

Que dado que la oficina Remota Camaná de la SUNAT, tal como se expresa en la apelada, se encuentra ubicada en el mismo inmueble que el Banco de la Nación de Camaná – Red Bancaria, y que la recurrente ha cumplido con presentar las declaraciones juradas PDT 621 Formulario 79264784 en dicha dirección, que además corresponde a la señalada por la Administración en la Esquela N° 50-2000.ALPAD.NC0210, no se encuentra acreditado en autos que hubiese incurrido en la infracción sancionada;"

**RESOLUCIONES QUE CONSIDERAN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CUANDO SE PRESENTA LA DECLARACIÓN EN EL LOCAL DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN PERO EN VENTANILLA QUE NO CORRESPONDE A LA SUNAT.**

**RTF N° 03168-3-2004 (19.05.2004)**

"Que tal como se observa de autos, mediante Esquela N° 67-2000.ALPAD.NC0210 del 25 de enero de 2000 se comunicó a la recurrente su incorporación, mediante la Resolución de Superintendencia N° 016-2000/SUNAT publicada el 23 de enero de 2000, al Directorio de Principales Contribuyentes de la Oficina Remota Camaná – Intendencia Regional Arequipa, indicándole que a partir del 1 de febrero de 2000 debía cumplir con todas sus obligaciones tributarias formales y sustanciales y otros trámites administrativos, únicamente en su local ubicado en Avenida Mariscal Castilla N° 102, Camaná, Arequipa;

Que sin embargo, el 14 de mayo de 2001 la recurrente presentó sus PDT IGV – Renta y Remuneraciones – Formularios 621 en una ventanilla del Banco de la Nación ajena a la Administración, situación que ella reconoce, quedando así acreditada la comisión de la infracción que se le imputa;"

### **3. PROPUESTAS**

#### **3.1 PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.

##### **FUNDAMENTO**

En el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, se tipifica como infracción el presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones



rectificadorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que estableciera la Administración Tributaria<sup>2</sup>.

En tal sentido, conforme con dicho numeral incurría en infracción quien presentaba la declaración tributaria en un lugar distinto de aquel que le fue indicado por la Administración, por lo que debe analizarse lo que se entiende por el lugar designado por la Administración y en qué consiste la conducta tipificada en la indicada norma.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 87º del citado Código dispone que los deudores tributarios tienen el deber de permitir "el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas".

Asimismo, el artículo 88º del mencionado Código definía a la declaración tributaria como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma prescrita por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Respecto al lugar de presentación de las declaraciones juradas ante la SUNAT, la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT establece que los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, en efectivo o mediante cheque. Asimismo, indica que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la SUNAT podrá designar lugares distintos para la presentación y pago de las declaraciones y que para los deudores tributarios considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes, la declaración y el pago de la deuda tributaria se efectuaría en las instituciones bancarias autorizadas, en efectivo o mediante cheque.

En tal sentido, se puede verificar que conforme a las disposiciones tributarias mencionadas, los contribuyentes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones juradas en los lugares designados por la Administración Tributaria.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española<sup>3</sup> define el término "lugar" como el espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera, también lo define como sitio o paraje. Asimismo, el referido diccionario define el término "sitio" como el lugar o terreno que es a propósito de una cosa.

De esta forma, podemos entender que el lugar designado por la Administración corresponde al espacio físico ubicado en la dirección señalada por ella, pudiendo tratarse de un local o inmueble determinado o de un espacio situado dentro de dicho local o inmueble, pero en este último caso, es necesario especificar en el acto administrativo que se emite, si el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes debe realizarse dentro de otro espacio físico situado en la ubicación señalada.

Ello guarda coherencia con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo

<sup>2</sup> Según el texto modificado por el artículo 19º de la Ley N° 27335 publicada el 31 de julio de 2000.  
<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. XXI Edición.



dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

Conforme con lo expuesto y dada la amplitud que tiene el término “lugar”, si la Administración señala un local en el que deben presentarse las declaraciones juradas pero no efectúa precisiones respecto a que tales presentaciones se realicen en una ventanilla u oficina especial ubicada al interior de dicho local, el hacerlo en cualquiera de las ventanillas u oficinas existentes dentro del local ubicado en la dirección indicada debe considerarse efectuada en el lugar establecido por la Administración.

Dicha interpretación guarda coherencia con el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener certeza del resultado final que se obtendrá.

En tal sentido, si por ejemplo, el lugar designado para el pago fuera una entidad bancaria, la presentación de la declaración podría efectuarse en cualquiera de las ventanillas ubicadas en dicho banco para la recepción de documentos o realización de trámites en general, salvo que la Administración hubiera dispuesto que se presente en una ventanilla u oficina especial de dicha entidad.

De esta manera, en el caso que la Administración no hubiera efectuado ninguna precisión respecto a la presentación de la declaración en algún lugar especial ubicado dentro del local señalado para que cumpla dicha obligación, no se habrá cometido la infracción que estableció el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, si el sujeto presentó su declaración en cualquiera de los espacios ubicados en dicho local destinados a la recepción de documentos.

Esta posición es acorde con el principio de tipicidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa, establecido en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir la interpretación extensiva o analogía.

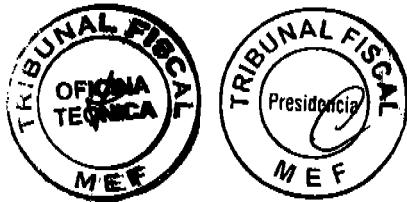
Así, sostener que aun cuando la Administración Tributaria no haya indicado que la presentación de las declaraciones deba hacerse en una ventanilla especial ubicada en el lugar señalado por ella para efectuar la presentación de las declaraciones, se comete la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, cuando se presenta la declaración en una ventanilla u oficina distinta, implica efectuar una interpretación extensiva de dicha norma, pues se estaría considerando como sancionable un hecho no tipificado como tal.

De igual manera, si se considerase esta última interpretación se vulneraría lo dispuesto en el último párrafo de la norma VIII del Código Tributario que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, pues estaríamos ante una interpretación extensiva del numeral 6 del artículo 176º del citado Código Tributario.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-



EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, aun cuando no se le indicó expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.

## FUNDAMENTO

En el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, se establece que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

En el artículo 88º del mencionado Código se define la declaración tributaria como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma prescrita por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT de fecha 8 de noviembre de 1997 reguló la forma en que los deudores tributarios debían cumplir sus obligaciones con la SUNAT señalando en su artículo 1º que los deudores tributarios calificados como Principales Contribuyentes deberían efectuar la declaración y pago de sus deudas tributarias en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, facultándose a la referida Administración Tributaria a señalar lugares distintos a los antes indicados para la presentación y pago de las declaraciones tributarias. Asimismo estableció que los deudores tributarios considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes, debían presentar la declaración y efectuar el pago de la deuda tributaria en las instituciones bancarias autorizadas.

Conforme se aprecia en las normas glosadas, en el caso de tributos administrados por la SUNAT, se entendía como "lugar de presentación" de las declaraciones juradas, a las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, u otros lugares que la referida Administración Tributaria señale para los referidos contribuyentes. Asimismo se estableció que los deudores tributarios considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes, debían presentar la declaración y efectuar el pago de la deuda tributaria en las instituciones bancarias autorizadas.

En base a ello se puede concluir que en el caso de contribuyentes de tributos administrados por la SUNAT, constituye infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta el lugar que para ello establezca la Administración Tributaria.

En ese sentido, considerando que la declaración tributaria es evidentemente formal y que constituye la base para la determinación de la obligación tributaria, no se puede dar por cumplida la obligación de presentar la declaración jurada por el solo hecho de presentar, ante cualquier ventanilla del local señalado por la Administración, el documento en que conste la declaración, pues se requiere un mínimo de diligencia, esmero y cuidado por parte del administrado para que la obligación se de por cumplida satisfactoriamente, presentándose no sólo en el local indicado por la Administración, sino también en la ventanilla correspondiente. De lo contrario, la información que se recoge



en la declaración tributaria no podrá ser validada por la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria y demás labores de administración y control.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la oficina señalada como lugar para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada puede disponer, por razones de administración, gestión y organización ordinaria de los servicios que presta, la habilitación de ventanillas específicas para la realización de determinados trámites a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los administrados y público en general y así brindar un servicio más eficiente, excluyendo aquellas otras ventanillas que tuvieran asignadas labores distintas a las de recaudación de tributos y recepción de declaraciones juradas. Por ejemplo, ello puede ocurrir cuando la Administración contrata directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de las deudas tributarias<sup>4</sup>.

En consecuencia, la obligación de presentar la declaración jurada sólo se da por cumplida cuando ésta se presenta en el local ubicado en la dirección señalada, incluyendo la ventanilla específica para tal propósito, por lo que se puede concluir que presentar la declaración en una ventanilla distinta, implica no haber cumplido con la circunstancia de lugar requerida.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.

##### 4.2 PROPUESTA 2

Se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, aun cuando no se le indicó expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.



<sup>4</sup> El artículo 55º del Código Tributario establece que "Es función de la Administración recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquélla. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración".

